Puerto Madryn, Noviembre de 2022.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. P. S/ Medida de protección de (J.N. F. I.)" Expte. Nº 297 Año 2022** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 370 Año 2013) por haber interpuesto recurso de apelación la Sra. N. A. I. y la letrada apoderada del Sr. A. N. F., a fs. 927 y 928 respectivamente, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 150/2022.

I. La Sra. Jueza de Familia declaró la situación de estado de adoptabilidad de J. N. F. I..

Contra dicha resolución se alzan los progenitores de la niña.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"*. (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de*

provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso" (LL 1999-2164 Nº 56).

Analizadas las presentes actuaciones, se advierte que la Sentencia Definitiva recurrida fue notificada a la letrada de la Sra. I., el día 10 de Agosto de 2022 (v. fs. 926), y apelada el día 17 de agosto de 2022 a las 21:09 hs (v. fs. 927).

Conforme el art. 87 inc. l y 125 de la Ley III Nº 21 a los presentes autos se les dio trámite de proceso sumarísimo.

El Código Procesal Civil y Comercial resulta de aplicación en la materia por así disponerlo el art. 202 de la Ley III Nº 21. Se sigue de allí que el plazo para interponer el recurso de apelación en este tipo de procesos es de tres días (art. 502 CPCC), por lo que computado el mismo a partir de la notificación de la sentencia, el término para apelar venció dos primeras horas del día 17 de agosto de 2022.

En este sentido ha resuelto la Sala K de la CNCIV, Capital Federal, 10-52002, "M., M. y otros c/ O. C. B. A. que: "*El control de admisibilidad que realiza la Cámara de Apelaciones - de carácter oficioso y previo al examen de la fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo".*

Con ello se concluye que el recurso de apelación interpuesto es extemporáneo correspondiendo desestimar el mismo. Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 927 respecto de la Sentencia Definitiva Nº 150/22.

2.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, y continúen los autos según su estado.

Registrada bajo el Nº /2022 SIF.